

CONCLUSIONES¹

EL TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- Es necesario reafirmar que bajo el marco internacional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es posible construir un contexto legislativo que indique el proceso necesario de reorganización y revisión de las prácticas institucionales, brinde las máximas garantías del debido proceso y fortalezca la construcción de la ciudadanía juvenil dentro de una sociedad solidaria, democrática y participativa.
- El sistema internacional es complementario, coadyuvante y subsidiario, de los sistemas nacionales o internos de protección y sus normas constituyen verdaderas obligaciones exigibles al Estado.
- Existen tres fuentes principales que actúan como marco internacional de la justicia penal juvenil: la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989); las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing de 1984);

¹ En este capítulo se presentan las conclusiones originadas a partir de las discusiones y planteamientos formulados durante el Seminario; igualmente se plantean algunas ideas expresadas por Mary Bellof. La redacción de las conclusiones estuvo a cargo de Patricia Bordier y Luis Eduardo Zavala, con apoyo de las relatorías preparadas por María de los Ángeles Guerrero, Tania Luna, Tayrin Saldivar y Martín Carlos Sánchez. El Programa de Cooperación agradece el esfuerzo de todos e invita a los actores involucrados en la construcción de un mejor sistema de justicia juvenil, a reflexionar sobre su contenido.

y las Directrices para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad de 1990).

- La Convención de los Derechos del Niño, por su parte, presenta dos planos de análisis. En el primer plano, debe destacarse la importancia de un planteamiento holístico de la Convención, que reconoce los principios de indivisibilidad, interdependencia, integralidad y exigibilidad de todos los derechos humanos. En esta perspectiva, la administración de la Justicia Juvenil tiene efectos tan profundos en la vida de los niños y niñas, que incide en el goce de todos sus derechos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El segundo plano de análisis está integrado por los artículos referidos a la Justicia Juvenil (Artículos 37, 39 y 40).
- Las Reglas de Beijing establecen un sistema especializado de justicia penal juvenil, con múltiples sanciones, no sólo la pena privativa de libertad, incluye también un sistema de garantías penales, procesales y de ejecución de las sanciones similar al que ampara a las personas adultas, además de las otras garantías que les corresponden a los menores de edad por su especial condición.
- En las Directrices de RIAD se establece que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad y en este sentido es necesario que toda ella procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia.
- Asimismo, las directrices reconocen la importancia y necesidad de aplicación de una política progresista de prevención de la delincuencia; el estudio e investigación sistemática y elaboración de medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.
- Debido a la armonización legislativa con los principios de la Convención sobre los derechos del niño y los instrumentos de Naciones Unidas en materia de legislación penal para adolescentes, se han observado efectos positivos en algunos países latinoamericanos como:
 - 1) Menor uso de la privación de la libertad, porque las nuevas legislaciones distinguen los casos sociales de los penales.
 - 2) Disminución de la impunidad y una justicia penal juvenil más equilibrada, ya que han comenzado a detectarse casos de infracciones

penales cometidas por menores de edad pertenecientes a las clases media y alta, que antes raramente aparecían.

- Algunos criterios adoptados por la Corte Interamericana en relación con menores de edad, han comenzado a integrar la doctrina jurisprudencial sobre la materia. Entre ellos se encuentra la Opinión Consultiva 17, que trata de relacionar los derechos del niño contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos con determinados derechos y garantías correspondientes al debido proceso, las garantías judiciales, la protección judicial o la tutela judicial efectiva, contenidos en los Artículos 8 y 25. Fue precisamente la dialéctica entre las corrientes llamadas “tutelares” y “garantistas” ante determinadas prácticas de algunos Estados, lo que llevó a la Comisión Interamericana a solicitar a la Corte una opinión autorizada en la materia.

- La Corte Interamericana destacó tres conceptos principales, a saber: igualdad, interés superior del niño y garantías del procedimiento. Con el soporte que éstos brindan, se construyó la opinión cuyo desarrollo puede sustentar la solución de casos contenciosos y el afianzamiento de la jurisprudencia interamericana.

- La Corte se pronunció sobre el debido proceso en el sentido de que es pertinente “atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita”; de ahí la necesidad de establecer “órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos”. En un detallado pronunciamiento, la Corte sostuvo que las actuaciones en esta materia deben atender los siguientes elementos:

- 1) La posibilidad de adoptar medidas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales.

- 2) En el caso de que un proceso judicial sea necesario, el tribunal judicial o administrativo dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso.

- 3) Dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños.

- 4) Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente

reparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil, para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.

- Existen cinco conceptos básicos, íntimamente relacionados entre sí, que figuran como premisas para el desarrollo político, normativo y práctico de la protección de los niños y adolescentes:

a) *Interés superior del niño*: regla sustantiva prevista en instrumentos nacionales e internacionales, de los que ya forma parte el nuevo texto del Artículo 18 de la Constitución Mexicana. La construcción legislativa debe responder al interés superior del niño.

b) *Atención al desarrollo integral del individuo*: alcanzar el pleno desenvolvimiento del individuo, la realización más amplia y perfecta de sus potencialidades. Las acciones de la sociedad y el Estado, desplegadas en el esfuerzo de instituciones y personas, pretenden alcanzar ese desarrollo integral, consecuente con el interés superior.

c) *Protección del sujeto*: amparo, cuidado, tutela y atención bajo las que se encauzan las normas, políticas y programas.

d) *Especificidad*: provisión de medios específicos en bien del menor de edad. Constituye una regla de amplio alcance: sustantivo, adjetivo y orgánico.

e) *Garantía*: esto requiere la provisión de un marco de instrumentos aseguradores generales y especiales, como es propio de cualquier sistema protector.

- La creación, desarrollo e implementación de las políticas públicas respecto de los adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal plantea algunos desafíos a enfrentar.

a) Las condiciones particulares de cada región, como la extrema pobreza y la desigualdad en la distribución de la riqueza, entre otras.

b) El enfoque del problema de la seguridad ciudadana y su relación con las políticas públicas en materia de adolescencia, y específicamente en relación con la justicia juvenil.

c) Los adolescentes involucrados en el problema de la justicia juvenil deben ser alcanzados por el conjunto de las políticas públicas integrales, como las de educación, salud, formación profesional y otras.

- En América Latina, se registra una creciente tendencia a disminuir la edad mínima de responsabilidad penal, que en ocasiones preten-

de legitimarse en la búsqueda de mayores garantías procesales para los niños en conflicto con la ley penal.

- La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece que los Estados parte deben privilegiar la atención de los menores en situaciones más desfavorables. Las niñas en conflicto con la ley, bajo este marco, han sido definidas como “adolescentes en circunstancias especialmente difíciles”.
- En materia de derechos de la infancia, las niñas y adolescentes infractoras son víctimas de violación de sus derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales antes que ser infractoras. Esto se debe a que sus condiciones de vida familiar y social no les garantizan el goce mínimo de esos derechos.

RECOMENDACIONES

- La tendencia de disminuir la edad penal necesita contrarrestarse con nuevos compromisos por parte de los Estados respecto de los niños, niñas y adolescentes, es decir, con el aumento de la inversión pública, la ampliación y diversificación de la oferta educativa, políticas participativas que garanticen no sólo el beneficio de servicios y programas, sino un alto componente de reconocimiento a la participación activa de los propios adolescentes en el diseño e implementación de las acciones.
- Con el fin de superar los conceptos tutelares que establecen mecanismos de discrecionalidad en la administración de la justicia penal juvenil, los procedimientos actuales deben ser sustituidos por otros que reduzcan los niveles de judicialización, aumenten considerablemente las garantías del debido proceso, eviten recurrir a la reducción de la edad mínima penal como un instrumento funcional a la ansiedad y alarma ciudadana, y que desarrollen ampliamente las medidas socioeducativas y alternativas a la privación de la libertad, reservando ésta como medida de último recurso y por el menor tiempo posible.²

² En este sentido, Mary Bellof considera respecto del sistema tutelar vigente en México, la necesidad de establecer un nuevo sistema de justicia juvenil:

- Los instrumentos y jurisprudencia internacionales deben ser utilizados como punto de partida para dar contenido a las obligaciones de los Estados, con el propósito de promover, generar y provocar cambios en las legislaciones y prácticas estatales y sociales. Los estándares internacionales deben ser internalizados por los operadores nacionales del Derecho: tribunales, autoridades administrativas,

1) Porque el sistema tutelar vigente no logra la reintegración social del adolescente infractor –finalidad para la cual fue creado– sino que opera en la práctica como una “fábrica” de delinquentes juveniles.

2) Porque el sistema tutelar vigente tampoco tiene efecto preventivo general (disuasivo) respecto de futuros infractores, ya que genera en la comunidad y en los jóvenes la falsa creencia de que es un sistema “blando” en el sentido de que los menores “entran por una puerta y salen por la otra”.

3) Porque el sistema tutelar vigente confunde la situación de los niños y jóvenes que tienen dificultades socio-económicas –pobres, marginales, adictos, etcétera– con la de aquéllos que efectivamente cometen delitos, ofreciendo la misma respuesta estatal para esas dos circunstancias claramente diferentes y que, por lo tanto, exigen respuestas estatales diferentes.

4) Porque el sistema tutelar vigente se basa en una concepción de la política criminal obsoleta (la defensa social) que ha sido impugnada por su ineficacia desde hace décadas.

5) Porque el sistema tutelar vigente se basa en un uso indiscriminado del encierro (eufemísticamente llamado internamiento) de niños y jóvenes que se encuentran en situaciones diversas, en muchos casos en supuestos en los que nunca un adulto podría ser privado de su libertad (no sólo en casos de protección, lo que es obvio, sino en delitos menores que no merecen pena privativa de libertad según la ley penal).

6) Porque el sistema tutelar vigente es costoso e ineficiente.

7) Porque el sistema tutelar desconoce los derechos y garantías fundamentales de los que son titulares todas las personas sin distinción de edad, fundamentalmente:

a) el principio de legalidad material, que significa que nadie puede ser castigado sino por hacer algo que esté previamente definido en la ley penal como delito;

b) el principio de culpabilidad por el acto cometido (y no por la manera de ser o conducirse en la vida, propio de un derecho penal de autor);

c) el principio de inocencia; y

d) aquéllas que se reúnen bajo la denominación de debido proceso legal (ser oído, poder defenderse, tener abogado defensor de confianza, presentar recursos, que se resuelva rápido el proceso, controvertir la imputación, etcétera).

8) Porque el sistema tutelar vigente desconoce los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos de la infancia, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, en particular a lo previsto en los Artículos 12, 37 y 40.

9) Porque como casi todo el continente, con excepción de México, Chile y Argentina, ha cambiado sus sistemas tutelares por nuevos sistemas de justicia juvenil.

10) Porque llamar a las cosas por su nombre permitirá terminar con el “fraude de etiquetas” y exigir concretas y reales políticas preventivas no penales (educación, salud, fortalecimiento familiar y comunitario, etcétera).

11) Porque los niños y los jóvenes mexicanos se lo merecen.

policías, ejércitos, ministerios o secretarías, procuradurías, tribunales constitucionales, ombudsman, etcétera.

- Es necesario utilizar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como foro de denuncia, como verdadero recurso internacional, cuando los recursos internos se han agotado.
- Es importante que los regímenes tutelares actuales se acerquen al espíritu de la Convención de los Derechos del Niño y sancionen dentro del sistema de justicia penal para adolescentes, sólo a aquéllos que realicen conductas consideradas delitos, y dejen de criminalizar, bajo el cobijo de las leyes tutelares, a los niños en condiciones de pobreza y orfandad social –principalmente a las mujeres–.
- Hacer del principio de intervención mínima la piedra angular del nuevo sistema de justicia penal juvenil con visión de género.

SITUACIÓN DE MÉXICO EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL

- La Convención de Derechos del Niño (CDN) fue suscrita por el Estado Mexicano en septiembre de 1989. El 25 de enero de 1991 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ratificación de este instrumento, mediante lo cual, y de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución Política, se convirtió en ley suprema del país.
- La Convención es considerada una máxima jurídica y un mínimo ético para efecto de realizar reformas legislativas y políticas públicas. Con la ratificación de la Convención, México se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas y legislativas necesarias para implementar un sistema de protección integral que garantice a los adolescentes en conflicto con la ley el respeto de ciertos derechos elementales.
- Entre los argumentos que justifican la obligatoriedad de cumplir con la Convención se encuentran:
 - a) Es una obligación jurídica según el Derecho de los Tratados y el Artículo 133 constitucional.
 - b) Es una obligación jurídica por el principio de *pacta sunt servanda*.
 - c) Es una obligación ética porque estriba en el interés superior de la niñez: el Estado, la sociedad y la familia deben proporcionar el escenario idóneo para satisfacer el desarrollo de la infancia.

Algunos rasgos particulares de la situación en México son:

- No todas las leyes federales y estatales se ajustan a la CDN de forma integral.
- La privación de la libertad no se utiliza como último recurso disponible.
- Los casos procesales se tramitan lentamente (según datos de la Secretaría de Seguridad Pública el tiempo promedio que lleva un trámite es de mes y medio).
- Las detenciones no se realizan acorde con la ley.
- Las medidas para la protección de los adolescentes privados de su libertad son ineficientes e insuficientes (los recursos materiales y humanos no alcanzan, no hay capacitación).
- No hay vigilancia ni supervisión de los centros de detención de menores o consejos tutelares.
- La aplicación de las medidas de tratamiento para los jóvenes infractores carece de una perspectiva de derechos humanos que tome en cuenta su edad, su situación de desarrollo y sus necesidades.
- Sin embargo, cabe señalar los esfuerzos hechos por del Estado mexicano para construir un marco jurídico a favor de la infancia que comprende entre otras cosas, la Reforma a los Artículos 4 y 18 Constitucionales y las diversas iniciativas en materia de protección de derechos y sistema de justicia juvenil.
- En marzo de 2005, el Senado de la República aprobó la iniciativa de reforma al Artículo 18 Constitucional en materia de justicia de menores, que también fue aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por ahora, falta que el Congreso de la Unión apruebe la asignación de los recursos presupuestales suficientes para el desarrollo de la infraestructura física y la capacitación de los recursos humanos que contempla la aplicación de la nueva ley.
- La reforma del Artículo 18 Constitucional contribuye a resolver problemas persistentes en los sistemas tutelares anteriores, debido a que:
 - Elimina lenguaje punitivo y represivo.
 - Determina concretamente la edad en que se aplicará el nuevo sistema y el internamiento.
 - Legitima los sistemas con que se pueden procesar las conductas ilícitas tipificadas.

- Establece un tercero que juzga, es decir, el sistema se vuelve más imparcial.
- Faculta a cada una de las entidades federativas a establecer un sistema de justicia para adolescentes, diferente al de la Federación.
- Con esta reforma constitucional México da cumplimiento a diversos compromisos internacionales y se incorpora a la tendencia mundial de creación de una nueva rama del derecho, conocida como “justicia para adolescentes”. Dicha tendencia presupone varios criterios básicos:³

³ Mary Bellof considera que el nuevo sistema de justicia juvenil en México debe reconocer como mínimo los siguientes requisitos:

1) El marco mínimo de la reforma lo proporcionan la Convención sobre Derechos del Niño (Artículo 12, 37 y 40) y demás normas internacionales no vinculantes, pero que expresan la opinión más evolucionada de la comunidad internacional sobre el tema –Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los jóvenes Privados de Libertad; Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Tokyo)–.

2) Debe fijar una edad mínima por debajo de la cual el Estado renuncia a toda forma de intervención coactiva en el supuesto de imputación de delito a un niño.

Esta distinción puede expresarse en la definición de un grupo de edad, el de los más jóvenes, como niños y el de los mayores como jóvenes o adolescentes, tal como lo hace la Ley federal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3) Debe excluir del sistema a los que queden en la franja de edad más baja con el alcance de que el Estado renuncia a todo tipo de intervención coactiva en estos casos.

Asimismo, establecer que el servidor público que tenga noticia de esta situación deberá poner en conocimiento del organismo de protección el asunto, siempre que los derechos de la niña o niño estén violados o seriamente amenazados.

Finalmente, debe regular garantías mínimas (derecho a ser oído, asistencia letrada y recurso) para el supuesto en el que el organismo de protección adopte alguna medida, que nunca puede implicar privar de libertad a la niña o niño bajo ningún eufemismo.

4) Garantizar que la nueva justicia juvenil sólo se ponga en funcionamiento a partir de la comisión de delitos. Quedan excluidas las faltas y contravenciones.

5) Introducir mecanismos alternativos de solución del conflicto suscitado en instancias previas a la sustanciación formal del proceso (mediación, asambleas familiares, conciliación o similares).

6) Incorporar todos los derechos y garantías sustantivas y procesales que tiene un niño – como cualquier persona– frente al aparato coactivo del Estado cuando existe una imputación penal en su contra, con el mayor nivel de detalle posible.

7) En relación con el proceso, asegurar que éste reúna por lo menos las siguientes características:

- jurisdicción especializada diferente de la penal de adultos;
- acusatorio/adversarial;
- oral;
- público (sin acceso a la prensa) a decisión del adolescente y su defensor;

- a) No discrecionalidad de las autoridades.
- b) Los adolescentes son titulares de derechos, deberes y obligaciones, por lo que debe existir un equilibrio entre el respeto del interés superior de la adolescencia y la adecuada aplicación de medidas cuando así proceda.
- c) El respeto de los derechos de los adolescentes es cuestión de una plena protección jurídica. Por ello, se ha ampliado expresamente la esfera de protección incluyendo aquellos derechos que son específicos para las personas que están en desarrollo.
- d) La justicia para adolescentes debe ser administrada y aplicada sólo por instituciones, tribunales y autoridades especializadas.

-
- contradictorio;
 - continuo;
 - recursos rápidos;
 - excepcionalidad de la medida cautelar en general y más aún de la de coerción personal durante el proceso (prisión preventiva), aspecto que tiene que estar minuciosamente reglado, así como el máximo de duración de la prisión preventiva para menores de edad; medidas cautelares alternativas;
 - celeridad (fijar plazo máximo de duración, con menor detenido y no detenido);
- 8) Incorporar sanciones no privativas de libertad para adolescentes declarados penalmente responsables, como:
- amonestación;
 - libertad asistida;
 - prestación de servicios a la comunidad;
 - reparación del daño;
 - órdenes de supervisión y orientación, entre otras.

Estas sanciones deben estar claramente definidas por la ley en sus alcances y modo de ejecución, y en caso de que su ejecución se extienda en el tiempo deben tener un plazo máximo de duración.

9) En relación con la sanción privativa de la libertad:

- definición de diferentes modalidades de la sanción privativa de libertad (de fin de semana, domiciliaria, en centro especializado);

- distinción de dos grupos de edad (por ejemplo, 12 a 14 y 15 a 17) para:

- a) definición taxativa de los delitos –por remisión al tipo penal– que autorizan la imposición de una sanción privativa de la libertad, distinguiendo entre los dos grupos de edad señalados más arriba; y

- b) limitación máxima de la privación de la libertad según el grupo de edad de que se trate, que en ningún caso puede exceder el mínimo de pena conminada para el delito imputado.

10) Indicar la necesidad de definir políticas preventivas relacionadas con la creación de mecanismos para hacer efectivos los otros derechos reconocidos por esta Convención Internacional y por la ley, que desarrollen un sistema de garantías para todas las respuestas estatales o de la sociedad civil dirigidas a reestablecer a un niño en el efectivo goce de un derecho cuando éste se encuentre amenazado o efectivamente vulnerado.

11) Incluir un capítulo dedicado a la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil.

- e) La justicia para adolescentes no debe aplicar sanciones, sino medidas, cuyo objetivo sea generar conciencia en el adolescente de que debe respetar los derechos de los demás y la conveniencias de una sana convivencia social. Por ello las medidas aplicables sólo pueden ser de orientación, protección y tratamiento, y deben ser proporcionales a la conducta realizada.
- f) El internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo posible.
- g) Buscar formas alternativas al juzgamiento, para dar oportunidad al adolescente de no ser sometido a un procedimiento innecesario.
- h) Reemplazar al sistema de justicia administrativa por el de un debido proceso legal a cargo de autoridades independientes unas de otras. La autoridad que efectúe la remisión será independiente a la que imponga las medidas.

Con base en la discusión desarrollada durante el Seminario y la reunión de expertos, a continuación se plantean observaciones pertinentes sobre el tema de justicia penal juvenil en México.

- Tomar en cuenta las demandas de la sociedad civil para efecto de ampliar la visión en la materia, así como fortalecerla con propuestas concretas, en correlación con la función que desempeña la Secretaría de Relaciones Exteriores y la coordinación que ésta busca con las demás dependencias de gobierno.
- Establecer las bases para que los distintos órdenes de gobierno (federación y estados) implementen, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema de justicia penal para adolescentes.
- Crear una jurisdicción penal especial que encuentre su fundamento en la concepción de los niños, niñas y adolescentes como

12) Asegurar la participación activa de la comunidad en la ejecución de las sanciones para adolescentes.

13) Asegurar la participación de la sociedad civil en el diseño y formulación de la política criminal (de adolescentes).

14) Hacer efectivo el carácter prioritario de la infancia mediante el establecimiento de mecanismos que aseguren un porcentaje del presupuesto para las políticas del área y la implementación exitosa de la nueva política de justicia juvenil.

sujetos plenos de derechos y por tanto de responsabilidades, y su justificación en la necesidad de concederles un trato diferenciado en razón de su condición de personas en desarrollo.

- Abandonar de forma definitiva la noción de los menores concebidos como objeto de tutela o protección, y definidos de forma negativa y segregativa como incapaces.
- Reconocer expresamente los derechos y garantías procesales y de ejecución que le corresponde a toda persona, por el sólo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicos que por su condición de menores se establecen en diversos instrumentos internacionales y leyes locales.
- Determinar los límites de edad máxima y mínima para la atribución de responsabilidad penal a las personas menores de edad, estableciendo de manera definitiva la mayoría de edad penal a los 18 años.
- Garantizar que todos aquellos sujetos a quienes se impute la comisión de un delito, que no hayan alcanzado la mayoría de edad, queden sujetos a una jurisdicción especial.
- Instituir en todos los niveles de gobierno, instituciones, órganos y autoridades especializadas destinadas a la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones.
- Establecer como principios fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, el interés superior y la protección integral de los niños y adolescentes, lo que debe conducir a las autoridades, órganos e instancias que intervengan en las distintas fases de la misma, a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para su reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- Normar las formas alternativas al juzgamiento –basadas en el principio de la mínima intervención del derecho penal, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes–, que permitan la solución de conflictos por medios distintos a la tradicional forma de intervención jurídico-penal (desjudicialización de la protección de menores).
- Constituir la obligación de observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, así como de un sistema procesal acusatorio.

- Incluir el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción y el señalamiento de la reinserción del adolescente en su familia y la sociedad como fin esencial de la misma.
- Garantizar que la privación de la libertad del adolescente sea una medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

Por su parte, las recomendaciones para mejorar las políticas públicas dirigidas a la justicia juvenil son:

- 1) Dirigir las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, de forma congruente con el debido proceso.
- 2) Evaluar los casos de forma individual, entendiendo cada caso por separado, valorando el contexto particular y visualizando las repercusiones futuras.
- 3) Modificar la visión de castigo y represión por una visión de prevención de actos que infrinjan la ley.
- 4) Incluir estudios de los componentes específicos de la situación de los niños, niñas y adolescentes, así como definir acciones concretas, descentralizadas y participativas.
- 5) Asignar de forma concreta un presupuesto para la capacitación de personal y la evaluación continua del funcionamiento y resultados de las políticas públicas desarrolladas.
- 6) Definir un órgano rector en la materia que integre las acciones del gobierno y la sociedad civil.
- 7) Orientar las políticas públicas hacia la promoción de la participación de los jóvenes en creación y consecución, y ofrecer educación e incentivar el empleo (como medidas preventivas).
- 8) No criminalizar a los menores e incluir perspectiva de género en la aplicación de las medidas.